

EXP. N.° 03702-2011-PA/TC

LIMA

EMPRESA PERIODÍSTICA NACIONAL S.A.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de mayo de 2012

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por la Empresa Periodística Nacional S.A., contra la resolución de la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 82, su fecha 28 de abril de 2011 que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de amparo; y,

ATENDIENDO A

Que con fecha del 27 de octubre de 2009 la empresa recurrente interpone demanda de amparo contra la Primera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, conformada por los señores vocales Montes Minaya, Ladrón de Guevara Sueldo y Serpa Vergara, solicitando que se declare la nulidad de la Resolución de fecha 28 de mayo de 2009, que en revisión declara infundada la excepción de prescripción extintiva de la demanda sobre entrega de certificado de trabajo, en el proceso seguido por don Pablo Ybarra Álvarez contra la impresa Periodística Nacional S.A.

La empresa recurrente sostiene que la resolución cuestionada resulta arbitraria y que adolece de incongruencia total, pues considerar la fecha de la notificación de la resolución que declara improcedente el recurso de casación en el proceso sobre cobro de beneficios sociales seguido por las mismas partes, para iniciar el cómputo del plazo que habilita la interposición de la demanda subyacente sobre entrega de certificado de trabajo, no resulta aplicable, toda vez que existiendo el reconocimiento judicial de la relación laboral con su representada declarado en el año 1994, es dicha fecha a partir de la cual el interesado tenía expedito su derecho a solicitar el certificado correspondiente, pues se trata de una obligación derivada de un contrato de trabajo, resultando ajena la invocación de la notificación atudida que se refiere a un proceso sobre beneficios sociales. A su juicio con todo ello se están vulnerando sus derechos al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva

2. Que, con fecha 30 de noviembre de 2009 el Noveno Juzgado Constitucional de Lima declaró improcedente la demanda por considerar que no se aprecia agravio manifiesto a derecho constitucional alguno, denotándose más bien un efectivo efecticio de los recursos impugnatorios, en salvaguarda de sa derecho de defensa. A su turno, la Sala revisora confirmó la apelada señalando que el proceso ha sido



EXP. N.º 03702-2011-PA/TC LIMA EMPRESA PERIODÍSTICA NACIONAL S.A.

llevado a cabo de forma regular, pretendiéndose más bien el reexamen de lo resuelto por los jueces demandados.

- 3. Que este Colegiado tiene a bien reiterar que el amparo contra resoluciones judiciales no puede servir para replantear una controversia resuelta por los órganos jurisdiccionales ordinarios, pues no constituye un medio impugnatorio que continúe revisando una decisión que sea de exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria. En este sentido recalca que el amparo contra resoluciones judiciales requiere como presupuesto procesal indispensable la constatación de un agravio manifiesto a los derechos fundamentales de las personas que comprometa seriamente el contenido protegido de algún derecho de naturaleza constitucional (artículo 5°, inciso 1, del Código Procesal Constitucional).
 - Que de autos se aprecia que lo que pretende la recurrente es que se declare nula la resolución de fecha 28 de mayo de 2009, que en revisión declara infundada la excepción de prescripción extintiva, de la demanda sobre entrega de certificado de trabajo, en el proceso seguido por don Pablo Ybarra Álvarez contra su representada, alegando la vulneración de sus derechos al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva. Al respecto se observa que la resolución cuestionada se encuentra debidamente sustentada, al señalar que el plazo para ejercitarse la acción en el proceso subyacente debe computarse a partir de la notificación de la resolución que declara improcedente el recurso de casación interpuesto por la empresa recurrente en el proceso sobre pago de beneficios sociales, esto es, el 1 de agosto de 2000, todo ello según lo establecido por el artículo 1993º del Código Civil, toda vez que es a partir de esa fecha que el demandante se encontraba en la posibilidad de accionar. Por lo que se encuentra debidamente justificada la decisión de desestimar la excepción propuesta, al haberse demostrado que el plazo prescriptorio de los diez años no ha transcurrido, según lo establecido por el artículo 2001º, inciso 1, del Código Civil, al tratarse de una acción personal.
- 5. Que por consiguiente no se aprecia en el devenir del proceso indició alguno que denote un proceder irregular que afecte los derechos constitucionales invocados por la recurrente, siendo que, al margen de que los fundamentes vertidos en las resoluciones cuestionadas resulten compartidos o no en su integridad, constituyen justificación suficiente que la respalda según la norma pertinente, por lo que no procede su revisión a través del proceso de amparo.
- 6. Que en consecuencia y no apreciándose que los hechos y el petitorio de la demanda incidan en el contenido constitucionalmente protegiro de los derechos que invoca la



EXP. N.° 03702-2011-PA/TC

LIMA

EMPRESA PERIODÍSTICA NACIONAL S.A.

recurrente, resulta aplicable lo previsto en el inciso 1) del artículo 5° del Código Procesal Constitucional

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE, con el fundamento de voto, del magistrado Vergara Gotelli, que se agrega

Declarar IMPROCEDENTE la demanda

Publíquese y notifíquese.

SS.

ÁLVAREZ MIRANDA URVIOLA HANI

VERGARA GOTELLI MESÍA RAMÍREZ

BEAUMONT CALLINGOS

CALLE HAYEN

ETO CRUZ

Lo que certific

ACTOR ANDRES ALZAMORA CARDENS SECRETARIO RELATOR



EXP. N.º 03702-2011-PA/TC LIMA EMPRESA PERIODÍSTICA NACIONAL S.A.

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Emito el presente fundamento de voto por las siguientes consideraciones:

- 1. En el presente caso tenemos que la recurrente es una persona jurídica denominada Empresa Periodística Nacional S.A., que interpone demanda de amparo contra la Primera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, solicitando que se declare nula la Resolución de fecha 28 de mayo de 2009, que en revisión declara infundada la excepción de prescripción extintiva de la demanda sobre entrega de certificado de trabajo, en el proceso iniciado por Don Pablo Ybarra Álvarez, contra la empresa demandante, puesto que considera que se están afectando sus derechos al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva y a la motivación de las resoluciones judiciales.
- En el presente caso concuerdo con lo expresado en la resolución puesta a mi vista pero considero necesario manifestar mi posición conocida respecto a la falta de legitimidad para obrar activa de las personas jurídicas (sociedades mercantiles) para demandar en el proceso constitucional de amparo. Es así que en el presente caso se advierte que existe una demanda de amparo propuesta por una persona jurídica, habiendo en reiteradas oportunidades expresado mi posición respecto a la falta de legitimidad de éstas para interponer demanda de amparo en atención a que su finalidad está dirigida a incrementar sus ganancias. Es por ello que uniformemente he señalado que cuando la Constitución habla de los derechos fundamentales, lo hace pensando en la persona humana, esto es en el ser humano física y moralmente individualizado. Hacia él pues se encuentran canalizados los diversos atributos, facultades y libertades, siendo solo él quien puede invocar su respeto y protección a título subjetivo y en sede constitucional. Es por ello que nuestra legislación expresamente señala que la defensa de los derechos fundamentales es para la "persona humana", por lo que le brinda todas las facilidades para que pueda reclamar la vulneración de sus derechos fundamentales vía proceso constitucional de amparo, exonerándoseles de cualquier pago que pudiera requerirse. En tal sentido no puede permitirse que una persona jurídica, que ve en el proceso constitucional de amparo la forma más rápida y económica de conseguir sus objetivos, haga uso de este proceso excepcional, urgente y gratuito, puesto que ello significaría la desnaturalización total de dicho proceso. No obstante ello considero que existen casos excepcionales en los que este colegiado puede ingresar al fondo de la controversia en atención i) a la magnitud de la vulneración del derecho, ii) que



ésta sea evidente o de inminente realización (urgencia) y iii) que el acto arbitrario o desbordante ponga en peligro la propia subsistencia de la persona jurídica con fines de lucro.

- 3. En el caso presente no se evidencia urgencia por el que este Colegiado deba ingresar al fondo de la controversia, puesto que lo que pretende la empresa recurrente es que este Tribunal ingrese a evaluar el criterio de los emplazados para resolver una excepción, buscando revertir la decisión que le es adversa, es decir su pretensión está dirigida a que se realice un reexamen de lo ya resuelto por la judicatura ordinaria, pretensión que a todas luces excede el objeto de los procesos constitucionales de la libertad, por lo que debe declarar en consecuencia la improcedencia de la demanda.
- 4. Finalmente cabe señalar que los procesos constitucionales están destinados a la defensa de la persona humana, habiendo por ello el legislador brindado las mayores facilidades para acceder a la jurisdicción constitucional, dándole las características a dicho proceso de excepcional, rápido y hasta gratuito, a efectos de que cualquier persona humana que se sienta afectada pueda acceder a dicha justicia sin que irrogue gasto alguno. Es por ello también que la jurisdicción internacional ha delimitado su competencia, dando atención prioritaria a las denuncias realizadas solo por la persona humana.

Por las consideraciones expuestas, mi voto es porque se declare la IMPROCEDENCIA de la demanda.

Lima, 28 de marzo de 2012

S.

VER¢ARA GOTELLI

o que gertifico:

ACTOR ANDRES ALZÁMORA CARDENAS